



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**VIEDMA**, 13 de diciembre de 2002.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley impositiva del impuesto a los automotores para el período fiscal 2003.

La misma mantiene la estructura de la ley 3499 (año 2001):

- Por el artículo 1°: Se fijan las escalas para el pago del impuesto, conforme lo establece el artículo 4° de la ley n° 1284.
- Por el artículo 2°: Se establece un impuesto mínimo anual y la inclusión de los vehículos modelo-año 1975 o anterior.
- Por el artículo 3°: Se fija antecedentes para determinar Valuación Fiscal y el Impuesto anual.
- Por el artículo 4°: Tratamiento vehículos importados.-
- Por el artículo 8°: Facultad al Poder Ejecutivo para dictar el Texto Ordenado de la ley n° 1284 del Impuesto a los Automotores.
- Por el artículo 9°: Se establece la vigencia.

Se introducen, asimismo las siguientes modificaciones en la ley n° 1284 (t.o. 1994):

- Por el artículo 5°: se modifica, incorpora o adecua:
  - a) Los términos "casillas rodantes" y "motovehículos y similares" al artículo 1° y en consecuencia se modifican los restantes artículos en los que en lugar de reiterar los objetos imponibles se efectúa una remisión a los "bienes consignados en el artículo 1°".
  - b) La responsabilidad tributaria de los titulares de los bienes mediante la presentación de la "Denuncia de Venta" al artículo 2°.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Documentación a presentar para la determinación del peso (Kgs.) cuando esta no surja de los respectivos certificados al artículo 6°.
- d) El alcance del término "fecha de adquisición" que determina el nacimiento de la obligación fiscal al artículo 9°.
- e) La responsabilidad tributaria en los casos de baja por destrucción total de la que deriven actuaciones judiciales al artículo 12.
- f) Exención del pago del impuesto a las Cooperadoras al inciso b), a los Agentes diplomáticos y/o consulares al inciso e), a toda persona discapacitada/insana con un grado moderado o severo certificado por el Consejo Provincial del Discapacitado al inciso g), incisos del artículo 14.
- g) Vigencia de la exención obtenida al artículo 15.
- h) El nacimiento de la obligación fiscal y el plazo para la presentación de la baja y/o libre de deuda para aquellos vehículos provenientes de otra jurisdicción al artículo 10.
- i) Determinación del impuesto a ingresar para los vehículos que son dados de baja por cambio de jurisdicción al artículo 11.
- j) Artículos 10 y 11 se modifican con el fin de evitar la doble imposición en el pago del impuesto con relación a las normativas de otras jurisdicciones.
- k) Plazo para la comunicación del cambio de situación de exento a gravado al artículo 13.
- l) Se adecua el Texto que fija las escalas del impuesto por el artículo 4° de la ley 1284 y el artículo 1° de la ley impositiva y en consecuencia se modifica el artículo 5° de la ley 1284.

Por el artículo 6° se incorpora en la ley 1284 (t.o. 1994) los incisos h) e i) al artículo 5°; y por el artículo 7° se incorpora un segundo párrafo al artículo 7° de la mencionada norma

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada la su trascendencia para la economía provincial se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

**FIRMADO:** Doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista J. MENDIOROZ

**Su Despacho**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía Contador José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno Contador Esteban Joaquín RODRIGO, de Salud y Desarrollo Social doctor Alejandro BETELU, de Educación y Cultura Profesora Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación doctor Gustavo Adrián MARTINEZ.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto automotor para el ejercicio fiscal 2003, se introducen modificaciones a la ley 1284 y se dispone la realización de un texto ordenado de la mencionada norma.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2°, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el Artículo 4° de la Ley n° 1284:

**GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN**

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su peso:
  - Primera: hasta 800
  - Segunda: de 801 a 1.150
  - Tercera: de 1.151 a 1.300
  - Cuarta: de 1.301 a 1.500
  - Quinta: más de 1.500

**GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA**  
Conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su peso:

- Primera: hasta 600
- Segunda: de 601 a 900
- Tercera: más de 900

**GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS**

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:
  - Primera: hasta 1.200
  - Segunda: de 1.201 a 2.500
  - Tercera: de 2.501 a 4.000
  - Cuarta: de 4.001 a 7.000
  - Quinta: de 7.001 a 10.000



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Sexta: de 10.001 a 13.000  
Septima: de 13.001 a 16.000  
Octava: de 16.001 a 20.000  
Novena: más de 20.000

**GRUPO "B-2"** VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEITIUN (21) ASIENTOS Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Primera: hasta 3.500  
Segunda: de 3.501 a 6.000  
Tercera: de 6.001 a 10.000  
Cuarta: más de 10.000

**GRUPO "B-3"** ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable.

Primera: hasta 3.000  
Segunda: de 3.001 a 6.000  
Tercera: de 6.001 a 10.000  
Cuarta: de 10.001 a 15.000  
Quinta: de 15.001 a 20.000  
Sexta: de 20.001 a 25.000  
Septima: de 25.001 a 30.000  
Octava: de 30.001 a 35.000  
Novena: más de 35.000

**GRUPO "B-4"** CASILLAS RODANTES

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 1.000  
Segunda: más de 1.000

**GRUPO "B-5"** CASILLAS AUTOPORTANTES

Conforme al modelo-año y a la categoría a la cual pertenezca en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 5.000  
Segunda: más de 5.000

**GRUPO "B-6"** VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA

Conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso incluida su capacidad de carga máxima transportable:

Primera: hasta 1.200  
Segunda: de 1.201 a 5.000  
Tercera: de 5.001 a 13.000  
Cuarta: de 13.001 a 20.000  
Quinta: más de 20.000



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**GRUPO "C-1"** MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5 %) sobre la valuación fiscal establecida.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada:
  - Primera: hasta 90
  - Segunda: de 91 a 190
  - Tercera: de 191 a 425
  - Cuarta: de 426 a 740
  - Quinta: más de 740

**Artículo 2°.-** Establécese en Pesos Treinta (\$ 30,00) el impuesto mínimo anual para los bienes consignados en el artículo 1° de la Ley n° 1284.

Se encuentran comprendidos en el presente los vehículos consignados en el artículo 1° de la Ley n° 1284 cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

**Artículo 4°.-** Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

**Artículo 5°.-** Modifícase los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5° incisos a) a g), 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14 incisos b)- e)- g) y k), 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley n° 1284 (t.o. 1994) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.-Por la propiedad o posesión de los vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la Ley Impositiva anual."

"Artículo 2°.-Son contribuyentes del Impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro."

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Dirección General de Rentas, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Automotor (Decreto Ley n° 6582/58), y toda otra documentación que a éstos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de la Denuncia de Venta ante el RNPA.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rubrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Dirección citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rubrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores.
2. Los vendedores y/o consignatarios.
3. Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor."

"Artículo 3°.- Antes de la entrega de los bienes consignados en el artículo 1°, los consignatarios y/o vendedores, exigirán a los compradores la inscripción y pago del Impuesto establecido en la presente Ley.

Las personas que intervengan en la comercialización de dichos bienes, están obligadas a asegurar el pago del Impuesto a los Automotores, correspondiente al año en que la misma se produzca, debiendo en todos los casos exigir los certificados de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas.

Cuando no se diera cumplimiento a lo establecido, independientemente de las sanciones que pudieren corresponderle, el adquirente de bienes nuevos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente y en el caso de bienes usados deberá cumplimentar lo dispuesto por el artículo 10."

"Artículo 4°.-Los índices con los cuales se determinará la Base Imponible y fijarán las escalas del impuesto, serán los siguientes:

Grupo "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN:

- 1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga:

1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MÁS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS:

de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS: de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-4" CASILLAS RODANTES: de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

función de su peso en Kgs. incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES:

de acuerdo al modelo-año y conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "B-6" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA: tributarán conforme a la categoría a la cual pertenezcan, clasificándose los a ese efecto en función de su peso en Kgs. incluida su capacidad de carga máxima transportable de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Grupo "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas:

1) Cuyo modelo-año sea 1981 y posteriores: de acuerdo a la Valuación Fiscal que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

2) Cuyo modelo-año sea 1980 y anteriores: conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada de acuerdo al impuesto anual que establezca la Dirección General de Rentas para cada ejercicio fiscal, mediante resolución.

Para los bienes consignados en el Artículo 1°, y cuando se concrete una modificación en su estructura original, se admitirá su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación de la presente Ley.

En estos casos, y cuando implique una nueva clasificación de tipo ó categoría, el contribuyente o responsable deberá comunicarlo a la Dirección General de Rentas adjuntando fotocopia del título y toda otra documentación que se requiera para proceder a su reclasificación.

Durante el periodo fiscal en que se concrete la modificación aludida, corresponderá se liquide el impuesto en forma proporcional, desde el inicio del periodo fiscal hasta la fecha en que se produjo la modificación, en función al tipo clasificado según su estructura original y desde la fecha de la modificación hasta el último día del periodo fiscal en curso, conforme la nueva clasificación."

"Artículo 5°.- Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a. Denominados "camión-tanque", "camión-grúa" y "camión-jaula", se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1".
- b. Denominados "camionetas rurales" o "stationwagon" cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4° Grupo "A-1".
- c. Denominados "auto-ambulancia", "fúnebres" y "coches porta-coronas" se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4° Grupo "A-1".
- d. Denominados "motor home", se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4°, Grupo "B-5".
- e. Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, se considerará el automotor delantero como vehículo de tracción y en consecuencia clasificados según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-1", excluida para el caso su capacidad de carga máxima transportable. El vehículo trasero se considerará acoplado y clasificado en consecuencia según las disposiciones del artículo 4° Grupo "B-3" incluida su capacidad de carga máxima transportable.
- f. Los tractores a que se refiere el segundo párrafo del Inciso i) del artículo 14 de esta Ley, se clasificarán según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1".
- g. Los vehículos en cuyo título se especifique tipo Furgón, Camioneta, Jeep, Kombi, Todo Terreno, Microómnibus, Minibus, Transporte de Pasajeros y otros hasta veinte (20) asientos, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán como tipo utilitario, según las disposiciones del artículo 4° Grupo "A-1"."

"Artículo 6°.-A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" cuyo modelo-año sea 1980 o anterior y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible. Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", cuyo modelo-año sea 1980 o anterior, "B-2", "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2" en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, se tomará en cuenta la capacidad establecida en el certificado de fábrica del chasis y el certificado de fábrica de la carrocería.

Cuando de la documentación aludida no surja el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público ó Juez de Paz.

Para determinar el peso de los Acoplados y Semiacoplados con su carga máxima transportable; en cuyo título se incluya dentro del peso imponible, el correspondiente al Semirremolque, se deberá presentar la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público ó Juez de Paz, con el peso de la unidad tractora, el cual se deducirá del total obrante en el citado título."

"Artículo 9°.-Para los bienes nuevos consignados en el Artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

La fecha de adquisición a los efectos impositivos estará dada en la factura de compra en los bienes nacionales, en los bienes importados se tomará la de la factura de compra en este País o en su defecto la del certificado de Nacionalización expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y para las unidades armadas o rearmadas fuera de fábrica se tomará la fecha de inscripción registral ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto en que fuera solicitada la inscripción del chasis, sin previa inscripción de la carrocería, se tomará como fecha de inicio de tributación la de la compra del chasis y corresponderá se liquide el impuesto sobre el valor del mismo hasta la fecha de adquisición de la carrocería, fecha en que tributará conforme lo dispone el artículo 6° de la presente y en la proporción establecida en el primer párrafo."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“Artículo 10.-En los casos de los bienes provenientes de otra jurisdicción consignados en el Artículo 1°, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de radicación en la provincia que conste en el respectivo título de propiedad.

El impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de nacimiento de la obligación tributaria hasta el último día del período fiscal correspondiente.

El certificado de baja se presentará dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de radicación en la provincia.”

“Artículo 11.-La baja por cambio de radicación de los bienes consignados en el Artículo 1°, a los fines tributarios, tendrá efecto a partir de la fecha que conste en el título de propiedad extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas. La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la Ley Impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha de cambio de radicación.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.”

“Artículo 12.- La baja por robo, hurto, destrucción total o inutilización definitiva por desarme, se genera a partir de la fecha que figure en el título de propiedad u otra documentación probatoria extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y deberá notificarse por medio de los formularios que a tal efecto proveerá la Dirección General de Rentas.

La baja por destrucción total por accidentes de tránsito del que deriven actuaciones judiciales se generara a partir de la fecha de acontecido el hecho que figure en el Certificado de Actuaciones Judiciales u otra documentación probatoria extendida por el Juzgado Penal. Previo al otorgamiento de la baja, se deberá presentar la constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La determinación del tributo a ingresar, se hará sobre el total de los montos fijados en la ley impositiva vigente o sobre los montos de los anticipos establecidos durante dicho período, el que resulte mayor, proporcionados en función a los días transcurridos desde el inicio del período fiscal hasta la fecha en que se produjo la baja por alguno de los motivos expuestos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario, poseedor o responsable está obligado a solicitar su reinscripción y pago del impuesto en función a lo normado en la presente Ley.

Previo al otorgamiento de la baja, deberá acreditarse el pago del impuesto que correspondiere.

La Dirección General de Rentas podrá requerir la presentación de documentación para formalizar las respectivas bajas y altas."

"Artículo 13.-Cuando se produzca la transferencia o venta con boleto de un bien por parte de un propietario exento a otro gravado, la comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de producido cualquiera de estos hechos y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados de la fecha de la transferencia o venta con boleto hasta el último día del período fiscal en curso."

"Artículo 14.-Están exentos del pago del presente impuesto los bienes consignados en el artículo 1°:

b) De propiedad de las Asociaciones de Asistencia Social, Culturales, Deportivas, Gremiales, Mutuales, Obras Sociales, Protectoras de Animales, Cooperadoras, Comisiones de Fomento, Consorcios de Riego, Comunas, Juntas Vecinales y Partidos Políticos. En todos los casos las entidades deberán tener Personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente.

e) De propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238 y al servicio de sus funciones y de los empleados y/o funcionarios diplomáticos y/o consulares por el periodo comprendido desde la adquisición del bien hasta el cese de sus funciones como agente diplomático, según certificación del ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto dentro de las condiciones establecidas por la Convención de Viena de 1.963.

g) De propiedad de toda persona discapacitada/insana con un grado de discapacidad/insania moderado ó severo acreditado con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del art. 3° de la Ley 2055.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención: Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial, que el menor discapacitado y/o insano cohabita con el tutor, padre o curador y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado - artículo 3° de la Ley 2055, en el cual se acredite que el discapacitado/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente Ley deducido el importe correspondiente al IVA más los Impuestos Internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de personas con capacidades diferentes.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio.

k) Denominados trailers, acoplados y casillas rodantes cuyo peso, incluida la carga máxima transportable, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg)."

"Artículo 15.- Para acogerse a los beneficios de exención previsto en el artículo 14, los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen deberán presentar la documentación que determine la Dirección General de Rentas en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca.

Las franquicias establecidas en el artículo 14 se otorgarán a partir de la fecha en que el sujeto se encuentre en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha de la transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la procedencia de la franquicia otorgada, el solicitante o beneficiario deberá notificar de inmediato la misma a la Dirección General de Rentas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes, que encontrándose en situación de ser beneficiados por las franquicias previstas en el artículo anterior continuaran abonando el impuesto, no podrán exigir la devolución o acreditación del impuesto abonado."

"Artículo 17.-La Dirección General de Rentas podrá requerir el empadronamiento y presentación de documentación por parte de los contribuyentes o responsables de los bienes alcanzados por este gravamen en la forma, tiempo y condiciones que la misma establezca."

"Artículo 18.-Quedan inscriptos de oficio en la Dirección General de Rentas, a los efectos de esta Ley, los bienes consignados en el artículo 1° que se encuentren registrados en las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, como consecuencia del pago de la tasa de patentes.

Con relación a los bienes que no se encuentren individualizados en los registros citados precedentemente, los propietarios o responsables deberán formular su inscripción en la Dirección General de Rentas, en la forma, plazos y condiciones que la misma disponga."

"Artículo 19.-Todo gravamen, tasa o contribución municipal, que hayan afectado a los bienes consignados en el artículo 1° hasta el año 1977 inclusive deberá ser administrado, fiscalizado y recaudado por los Municipios Provinciales o Comisiones de Fomento, según corresponda, de acuerdo a sus respectivos registros."

"Artículo 20.-Las Municipalidades de la Provincia no podrán establecer otro gravamen que afecte a los bienes consignados en el artículo 1°, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o bajo cualquier otro concepto o denominación."

**Artículo 6°.-** Incorporase al artículo 5° de la Ley n° 1284 (t.o. 1994) los incisos h) e i):

"Artículo 5° inciso h) Denominados moto, motocicleta, ciclomotor, scooter, cuatriciclo, triciclo, motocarro o similares, se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4° Grupo "C-1"."

"Artículo 5° inciso i) Denominados coupe, microcoupe, convertible, sport, doble faetón, voiturette o boggie, se clasificarán según las disposiciones del Artículo 4° Grupo "A-1"."



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** Incorporase al artículo 7° de la Ley n° 1284 (t.o. 1994) el siguiente párrafo:

“Artículo 7°, segundo párrafo.- Para las unidades armadas y rearmadas fuera de fábrica, y cuando el modelo-año no surja de la documentación citada, se tomará como modelo-año el año correspondiente a la inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.”

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2003, el Texto Ordenado de la Ley n° 1284 del Impuesto a los Automotores.

**Artículo 9°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2003.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.